

[Enlace a Legislación Relacionada](#)

DECRETO DE CREACIÓN DE LA CONDECORACIÓN GRANDES EDUCADORES

DECRETO EJECUTIVO N°. 43-2006, aprobado el 13 de julio del 2006

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 155 del 10 de agosto del 2006

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que es Política del Gobierno de Nicaragua otorgar reconocimiento a todos aquellos maestros que se destacan por su dedicación a la enseñanza y cultura, así como a las tareas científicas y humanistas como factor fundamental para la transformación y el desarrollo del individuo y la sociedad.

II

Que la celebración del día del Maestro Nicaragüense es una fecha propicia para hacer reconocimiento público a los educadores que por su gran aporte a la sociedad, han dotado a nuestra niñez y juventud de una sociedad crítica, científica y humanista, desarrollando su personalidad, dignidad, y valores, para asumir tarea de interés que demandan el progreso de la nación.

III

Que es justo reconocer el trabajo, la dedicación, el ingenio, de los educadores nacionales y extranjeros que se destaquen en el campo de la Ciencia, Saber y Cultura en nuestro país.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

Arto 1.- Se establece la Condecoración “**Grandes Educadores**” que será el reconocimiento que el Gobierno de Nicaragua otorgará a todos aquellos maestros nacionales y extranjeros que se destaquen por su dedicación a la enseñanza, cultura científica y humanística.

Arto 2.- La Condecoración “**Grandes Educadores**” se otorgará mediante Acuerdo Presidencial, en ceremonia especial en el Día del Maestro Nicaragüense, o cuando el Presidente de la República lo estime conveniente, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deportes.

Arto 3.- Se faculta al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes para que a través de Acuerdo Ministerial dicte la normativa correspondiente, que determine los criterios bajo los que se otorgará esta Condecoración, así como las características de la misma.

Arto 4.- Los educadores jubilados o pensionados podrán ser candidatos a la condecoración “**Grandes Educadores**”, siempre y cuando cumplan los requisitos que para tal efecto se establezcan.

Arto 5.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el trece de julio del año dos mil seis. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua. **Miguel Ángel García Gutiérrez**, Ministro de Educación Cultura y Deportes.